

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 21 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos telegráficos recibidos en este Ministerio a vista de la madrugada de hoy acerca de los movimientos de las tropas de Vizcaya y Navarra. El General en Jefe desde Arcechavaleta, donde se hallaba ayer mañana, participa que, a aproximarse a Ormaiztegui la división de Aosta el 18, hoyeron algunos de los cabecillas de las facciones que se hallaban reunidas en aquellos montes, cuando el desaliento en ellas, y arrojando muchos de sus individuos las armas para acogerse al indulto concedido.

En Ormaiztegui se presentaron 80 con 37 armas, en Arcechavaleta 66, y en Zumarraga 59, todos con armas y hasta 200 mas en otros pueblos, según los partes oficiales recibidos por el Gobernador militar de San Sebastián, asegurándose que eran muchos mas los presentados a sus respectivos Alcaldes, según noticias de referidos.

La facción de Amilibia se ha disuelto, y la de Zengotilla, que contaba 1.200 hombres de la vicinidad de Durango, ha quedado reducida a 300; los demas se han dispersado por las aldeas y montes, esperando la llegada de las tropas para presentarse. El francés de Izpaster, uno de los principales directores de esta rebelion, se embarcó en Lequeitio. Las demás facciones de Vizcaya se reunieron ayer en el Valle de Oranzo hasta Arcechavaleta en gran desaliento, según lo confirman los presentados que iban llegando a Bilbao. En Navarra los cabecillas Aguirre y Ocho, separados o reunidos alternativamente con sus facciones, que en junto no exceden de 100 hombres, andan por el Valle de Góm. El General Moriones ha emprendido el movimiento hacia esta provincia para perseguir esas facciones y al-

gunas otras que recorren el distrito de Estella: ninguna de estas, pasa de 30 a 40 hombres.

Castilla la Nueva. Una partida de unos 50 hombres, que anteanoche penetró en Matagorda, ha resultado ser de jatos facciosos, pues despues de apoderarse de los fondos de la recaudacion de contribuciones trataron de cometer exacciones en el pueblo, y fué preciso que apresuradamente y en carros marchase desde Ciudad-Real la Guardia civil para librar al vecindario de aquella intentona.

De la facción Madrazo y Palacios no se tiene noticia, y se supone que se internó en la provincia de Teruel.

Burgos. En Santa Olafsa se ha presentado una partida de 80 hombres armados, la cual se ha dirigido a la estacion del ferro-carril y ha inutilizado el telégrafo.

Cataluña. Las facciones continúan evitando encuentros; empiezan a carecer de recursos, y la de Savalls, en San Jordi de Nyvalls (Gerona) ha recaudado a viva fuerza algunas cantidades. Hasta el dia se han presentado a indulto en todo el distrito 627.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

Segovia 20 de Mayo de 1872. Gaceta del dia 15 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspension de varios Concejales de Lousane, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de Marzo último, ha examinado esta Seccion la adjunta comunicacion del Gobernador de la Corona en que, haciendo una estensa relacion de los abusos cometidos por varios Concejales de Lousane, entre ellos el de no haber formado los libros ni listas electorales, lo cual dio lugar

a que no se celebraran las elecciones municipales, y el de haber usurpado atribuciones que no les correspondian, resolvió suspender de sus cargos a ocho de dichos individuos, nombrando en su lugar a otros de Ayuntamientos anteriores, y pasando los antecedentes a los Tribunales de justicia; todo de conformidad y previo acuerdo con la Comision provincial.

La Seccion, que no tiene a la vista mas antecedentes que los que resultan de la comunicacion del Gobernador, aceptándolos como exactos y teniendo en cuenta que segun las leyes hoy vigentes no era necesario que aquella Autoridad diere cuenta a V. E. de esta suspension, una vez que fué tomada de acuerdo con la Comision provincial, debe esponer a la consideracion de V. E. que si bien pudo dicho funcionario suspender a los individuos del Ayuntamiento de Lousane con arreglo a las facultades que le concede el art. 180 de la ley, puesto que segun parece incurrieron en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y multados, no debió de modo alguno nombrar los individuos que habian de reemplazar a los suspensos por falta de atribuciones para ello, por mas que segun manifiesta lo hiciera de acuerdo con la Comision provincial.

El art. 185 de la expresada ley dice asi: «Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 43;» y como en este artículo se prescribe que la Comision provincial designará los que hayan de cubrir las vacantes, llegado el caso de que se trata, es visto que a la Comision provincial, y no al Gobernador, compete llenar aquella formalidad. Cree asi mismo oportuno hacer

presente a V. E. que si segun manifiesta el Gobernador, no se han hecho las elecciones municipales por no haberse formado el censo electoral ni ejecutado las demás operaciones de que habla la ley, parece oportuno que se excite el celo de la Comision provincial a fin de que disponga lo conveniente para que se verifique la renovacion de aquel Ayuntamiento con arreglo a la ley.

En resumen:

La Seccion opina:

1.º Que la suspension de ocho Concejales de Lousane, decretada por el Gobernador de la Corona de acuerdo con la Comision provincial, fué arreglada a las prescripciones de la vigente ley municipal.

2.º Que dicha Autoridad no pudo proceder a la designacion de las personas que debian reemplazar a los Concejales suspensos, sino que esto corresponde exclusivamente a la Comision provincial.

3.º Que si como resulta de la comunicacion del Gobernador no se han verificado las elecciones municipales de Lousane, procede excitar el celo de la Comision provincial a fin de que dicte las disposiciones conducentes para que se verifique la renovacion de dicho Ayuntamiento.»

Y conforme S. M. con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872. Sagasta. Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

Con fecha 29 de Diciembre pasado se comunicó á V. S. la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de Palafrugell enalzada de un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á impuestos municipales, lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Examinado de nuevo por la Sección el expediente remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Gerona con motivo del recurso de alzada, cuya devolucion al parecer no se ha verificado hasta el 29 de Noviembre último, interpuesto por varios contribuyentes contra el acuerdo de la Comisión provincial de 16 de Agosto próximo pasado, en que se autorizó al Ayuntamiento de Palafrugell para cobrar el segundo semestre del repartimiento vecinal verificado con el objeto de cubrir los gastos del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1870-71, no encuentra justificado bajo ningún concepto el recurso deducido. Después de los agravios generales é indeterminados que sin expresar ningún hecho concreto alegan los recurrentes suponiendo que en el repartimiento no se cumplieron las leyes y circulares del Gobierno, y además se prescindió de la facultad de establecer arbitrios municipales, manifiestan en resumen que la Comisión acordó en Agosto lo contrario de lo que había resuelto en 8 de Febrero y 25 de Abril precedentes, á pesar de concurrir en las tres épocas las mismas causas para obligar al Ayuntamiento á plantear los arbitrios; y concluyen con la solicitud de que se suspenda desde luego el último acuerdo y se decrete al fin su nulidad, mandando restituirles las cantidades que por razon de los dos trimestres han satisfecho.

De las copias desautorizadas que los interesados acompañan á su instancia, y de los demás datos unidos al expediente, resulta que la Diputación provincial previno en 8 de Febrero á la Municipalidad de Palafrugell que continuara exigiendo el primer semestre segun el primitivo reparto aprobado por la Junta municipal; pero con la obligacion de reintegrar en el segundo semestre á los que hubiesen pagado cuotas mayores del 25 por 100 á virtud del repartimiento establecido por el párrafo tercero del artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero, ajustándose á la circular expedida en 31 de Enero del corriente año; y que respecto al segundo reparto, que se calificó (son sus palabras) como cuota de consumos ó encabezamiento comunal, no pudiendo prevalecer en adelante, procediera el Ayuntamiento á sustituirlo con la imposición de arbitrios, sobre lo cual le recomendó la mayor diligencia posible.

Esta resolución fué confirmada, segun parece, en 25 de de Abril, hasta que al fin se autorizó en 16 de Agosto al Ayuntamiento para cobrar los dos últimos trimestres del presupuesto provincial y municipal en atención á que: con arreglo á la citada ley, procede el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciese di-

ficultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos, y en atención también á encontrarse precisamente en este caso la villa de Palafrugell.

Dispone la ley en su art. 19 que el Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que esta haya de tener lugar. La misma prescripción se reproduce en el art 45 del reglamento de 20 de Abril; y en el 49 se agrega que, si la Junta municipal acordase exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán no obstante sujetos al pago segun las tarifas señaladas, los mercaderes ambulantes y trajneros.

De las solicitudes presentadas por la Municipalidad y por los contribuyentes, y de los acuerdos tomados por la Comisión provincial, se infiere, á pesar de la impropiedad de las palabras con que unos y otros escritos están redactados, que en vista de la insuficiencia de los arbitrios y del repartimiento general ha sido autorizada la contribucion de consumos por medio de los encabezamientos, accediéndose á la cobranza del segundo semestre que aun no se había exigido. Nada hay en ello por consiguiente que se oponga á la ley y al reglamento para su ejecución; y como por otra parte el acuerdo último fué adoptado con presencia de los nuevos datos ofrecidos por la corporacion municipal, no existe anomalía de ningún género en que la Comisión provincial, teniéndolos en consideracion, modificara en 16 de Agosto sus providencias anteriores.

Opina, pues, la Sección que debe desestimarse el recurso interpuesto por varios contribuyentes de Palafrugell contra el acuerdo mencionado.»

Y conformandose S. M. con el preinserto dictamen, ha tenido á bien desestimar el indicado recurso.

Y habiendo recurrido á este Ministerio el Ayuntamiento del indicado pueblo con el objeto de que se reproduzca la preinserta disposicion, S. M. el Rey ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Estadística.—Circular.

Los Sres. Oficiales del cuerpo de Topógrafos, se hallan ocupados en formar los trabajos de triangulación Topográfica y levantamiento de planos para la publicación del Mapa general de España; y como es mas que probable que aquellos se presenten en los pueblos de esta provincia á evacuar aquel su cometido, encargo á los Sres. Alcaldes, que á la vez

que cumplan con lo que dispone el decreto de la regencia de 23 de Diciembre de 1870, prestensu cooperacion y auxilio á los espresados funcionarios, en todo lo que tenga relacion con los citados trabajos. Segovia 20 de Mayo de 1872.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Torrecilla del Pinar, pone en conocimiento de este Gobierno la desaparicion de caballerías de la yeguada de aquel pueblo que pastaban en comunidad de Fuentidueña interesando la busca de ellas.

Encargo á las autoridades de esta provincia procedan á la averiguacion del paradero de caballerías cuya señas se dirán, poniéndolas caso de ser habidas á disposicion del citado Alcalde.

Segovia 20 de Mayo de 1872.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Señas de las Caballerías.

Una yegua, edad cerrada, siete cuartas, pelo rubio, con marca F, inflamacion en el vientre efecto de picadura.

Otra, edad cerrada, algo menos de la marca, pelo castaño oscuro, estrellada y lunares blancos en la cabeza.

Otra, alzada siete cuartas y media, cerrada, pelo negro, estrellada en la frente, y blanco en un pié.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de Lerma pone en conocimiento de este Gobierno que en la noche 15 de este mes fueron hurtadas del pueblo de Royales, dos caballerías mulares, de la pertenencia de Francisco Alonso. En su consecuencia encargo á las Autoridades de esta provincia procedan á su busca poniéndolas á disposicion del Juez de primera instancia de Lerma, así como también á las personas en cuyo poder se hallen siempre que resulten indicios de ser los autores del hurto.

Segovia 20 de Mayo de 1872.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Señas de las Caballerías.

Una mula, torda, siete cuartas y dos dedos, cola despuntada.

Un macho, pelo negro, de igual alzada, también de labranza, deserrado de las cuatro.

COMISION PROVINCIAL.

Obras públicas.—Carreteras provinciales.

Por acuerdo de esta Comisión provincial de 20 del presente mes de Mayo, se sacan á pública subasta las obras de construcción de la tercera seccion del trozo 6.º de la carretera provincial de tercer orden de La Salceda por la Venta de Juanilla á Valdelasfuentes; cuya sec-

cion comprende desde el Arroyo de Valdesiguero hasta la entrada del pueblo de Sigueruelo; siendo la longitud de dicho trozo 6.º 848 metros y 11 centímetros, y el presupuesto total de contrata, 9582 pesetas, 74 céntimos

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del lunes dia 3 de Junio próximo venidero en esta Diputación provincial ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el presupuesto y pliego de condiciones, á fin de que pueda enterarse todo el que lo desee.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, designándose la primera media hora, de la prefijada, para la admision de aquellos, y la otra media para la apertura de los mismos; la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe del presupuesto total de contrata; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito en la Depositaria de Fondos provinciales de esta Diputación.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nueva subasta á la una de la tarde del mismo dia, solamente entre los autores de aquellas por pujas á la llana ó sea en licitacion abierta, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando lo disponga el Señor Presidente de la subasta, previo anuncio y apercibimiento tres veces repetido; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, y las demas al arbitrio de los licitadores, siempre que no baje de cinco pesetas cada una; debiendo tener entendido aquel á quien se adjudique el remate que no podrá pedir por el importe de las obras mas cantidad que la en que hayan sido rematadas mediante hacerse la subasta á riesgo y ventura; renunciando los licitadores en el mero hecho de tomar parte en ella, á todo fuero y privilegio.

Verificado el remate, y antes de su adjudicacion definitiva al mejor postor, se reserva la Comisión provincial el derecho y facultad de aprobarle ó no segun considere mas conveniente á los intereses generales de la provincia. Segovia 21 de Mayo de 1872.—El Vice-presidente de la Comisión provincial, Vicente Ruiz.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. y N., vecino de enterado del anuncio publicado al objeto, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de la tercera seccion del trozo 6.º de la carretera provincial de tercer orden de La Salceda por la Venta de Juanilla á Valdelasfuentes, cuya seccion comprende desde el Arroyo de Valdesiguero hasta la entrada del pueblo de Sigueruelo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las espresadas obras con estricta sujecion á las condiciones y requisitos prefijados en el pliego de su referencia y por la cantidad total de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 13 de Mayo de 1872.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Vice-Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia. — Capital. — Visto el resultado de los remates para la adquisicion de las con destino a los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia acordó la Comision aprobar el del primer lote adjudicado al mejor postor D. Ramon Paramo y el del tercero a D. José Valverde, y que se anunciase nueva subasta del segundo fijandose en 23 reales vara el paño de Bernardos por no haber cubierto el tipo el único postor D. Eustaquio Postigo.

Beneficencia. — Capital. — Sin efecto por falta de licitadores la subasta del suministro de viveres para la alimentacion de los acogidos hasta fin del actual año económico, acordó la Comision prevenir al Director de los Establecimientos váya proponiendo las subastas para los que se tienen que consumir durante el próximo ejercicio de 1872 á 73 a medida que llegue la época mas conveniente para la adquisicion de cada uno, y que al interin anuncie en el Boletín oficial las compras que deben verificarse por administracion á fin de procurar la concurrencia de los tenedores de cada artículo, dando parte á la corporacion ántes de cada compra.

Ayuntamientos. — Capital. — En el expediente sobre incapacidad de varios Sres. concejales se acordó declarar la de D. Tomás de Cáceres como comprendido en el caso 3.º artículo 8.º de la ley electoral, y pedir ántescedentes al Sr. Gobernador de la provincia para apreciar las circunstancias que concurrían en D. Estanislao Marañon y D. Alejandro Cuevas.

Quintas. — Mazoncillo. — Se declaró soldado á Benito Anton Vallejo número 3 en el sorteo de Mazoncillo para el reemplazo del año 1871, debiendo servir por el tiempo de su empeño en las posesiones de Africa una vez extinguida la pena á que se halla condenado.

Agricultura. — Capital. — Se acordó la adquisicion de dos arados por cuenta de la provincia y que se satisfagan los gastos de su traslacion desde Valladolid y de los ensayos practicados, satisfaciéndose el importe total con cargo al artículo correspondiente del presupuesto.

Quintas. — Santiuste de San Juan Bautista. — Acreditada la existencia de Eusebio Perez Gonzalez número 10 en el sorteo para el reemplazo de 1871, en el ejército de Ultramar se acordó cubra plazo por su número y ser baja el sustituto del suplente Vicente de Nicolás Hernandez número 11.

Policia rural. — Rapariegos. — Vista una ordenanza remitida por el Alcalde de Rapariegos para mejorar la policia de los campos se acordó aprobarla en cuanto no se oponga al derecho de propiedad privada.

Deudas. — Abades. — Martin Mi-

guel. — A petición del Ayuntamiento del primero de dichos pueblos se acordó compeler al del segundo al pago de lo convenido por las diferencias de tierras entradizas.

Arbitrios. — Abades. — A instancia de D. Gregorio del Pozo y otros vecinos se acordó prevenir al Alcalde no exija á los arrendatarios de consumos derechos sobre otras especies que las que en el mismo distrito municipal se consumen.

Quintas. — Lovingos. — Reclamada la nulidad del sorteo por haberse celebrado en el celebrado el número 6 á dos mozos y no haber salido el número 1, acordó la Comision se subsanase el error sorteado entre los mismos los números 1 y 6.

Contabilidad. — Provincia. — Se acordó expedir comisiones de apremio contra los pueblos que se hallan en descubierta de las cuotas para gastos provinciales correspondientes al tercer trimestre del actual año económico y escitar al pago á los que no han realizado el del cuarto.

Quintas. — Capital. — Justificada la existencia en el ejército de Ultramar de Jacobo Alcubilla y Soler, núm. 19 en el sorteo para el reemplazo del ejército de 1869, se acordó la baja de Aniceto Martin Brell, núm. 40.

Contabilidad. — Capital. — Conforme con los acuerdos de la Excelentísima Diputacion, se acordó comisionar al Contador y Depositario de fondos provinciales al objeto de practicar las operaciones oportunas para que los administrados por el Instituto provincial de segunda enseñanza queden centralizados en el arca provincial desde 1.º de Julio próximo.

Y se levantó la sesion. — El Vice-presidente, Vicente Ruiz. — Salvador Maria Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de segovia.

CAJA DE DEPOSITOS.

Practicada la liquidacion de los correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de propios del Ayuntamiento de Sepúlveda, y no habiéndose acompañado como justificante á la misma la Carta de pago expedida por esta Sucursal en 15 de Junio de 1859 con los números 136 de entrada y 24 del registro de inscripcion de la cantidad de 21.4 rs. 44 cénts., que por haber sufrido extravio ha sido sustituida con certificacion equivalente, conforme á lo dispuesto en circular de la Direccion, fecha 3 de Marzo de 1869, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondiere en la inteligencia de que con arreglo al reglamento de dicha Caja y órdenes vigentes, queda la indicada Carta de pago nula y sin valor ni efecto alguno desde este día.

Segovia 17 de Mayo de 1872. — El Jefe de la Administracion económica, Manuel Entero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Miguel Gomez Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido. Doy fé: que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Don José Sancho Pulido, en nombre de Remigio Perez Arteaga, con José de Pablos Sanz, ambos vecinos de Martin Miguel, sobre derecho al uso de habitacion, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia, á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y dos; D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes; de la una Don Remigio Perez Arteaga, y de la otra José de Pablos Sanz, ambos vecinos de Martin Miguel, y en su respectiva representacion los Procuradores D. José Sancho Pulido y D. Blas Anton Rengel, sobre derecho al uso de habitacion, y

Resultando que el D. Remigio Perez Arteaga, acudió á este Juzgado en demanda de que el José de Pablo Sanz le dejase á su libre disposicion la parte de casa que le compró por recisa á su uso, para habitarla.

Resultando que con la demanda se acompañó la primera copia de una escritura inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido y otorgada en esta ciudad en cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta, ántes el Notario Don Victoriano Perez Arango y Nágera; por la cual el José de Pablos vendió al Remigio Perez cuatro tierras y una casa, sita esta última en el pueblo de Martin Miguel, calle del Santo Cristo del Humilladero, y que de ella aparece que fué condicion espresa que el comprador Remigio quedaba obligado á dar habitacion en dicha casa al vendedor José mientras este viviera.

Resultando que fundado en esta condicion espresa apoyó el demandante su peticion, y que reconociendo el derecho en el José de Pablos para usar y disfrutar la servidumbre personal de habitacion constituida al otorgarse la venta, manifestó que este, bajo el pretexto de necesitar toda la casa para habitarla y no haber recibido todo el importe del precio, se resistia á hacer entrega de ella, como terminantemente lo espuso en el acto de conciliacion.

Resultando que dado traslado de la demanda al demandado, lo evacuó este solicitando su absolucion fundándose en que la servidumbre establecida le daba derecho para ocupar todas las posesiones del edificio destinadas á habitacion y en que las dimensiones de la casa no permitian morasen en ella dos familias á un tiempo.

Resultando que conferido traslado al demandante de lo excepcionado por la parte contraria, reprodujo lo solicitado en su demanda, adicionándola con la peticion de fianza que previene la ley veintisiete, título treinta y uno de la partida tercera.

Resultando que dado nuevo traslado al demandado, no lo evacuó ni compareció en las sucesivas actuaciones, siguiéndose en su rebeldia.

Resultando que recibido estos autos á prueba, la parte demandante propuso la testificacion por medio de un interrogatorio que contestes absolvieron tres testigos, y por cuyo dicho quedó justificado que el demandado José de Pablos carece completamente de familia que viva en su compania, que tampoco tiene ganados ni moviliario mas que el de una sola persona, bastando solo una habitacion para su uso; y que al reservarse José de Pablos en la casa vendida esa habitacion fué para ocuparla personalmente y nunca con animo de aprovecharse de todo el edificio que no le era neces-

rio, ni así llenaba para el Remigio Perez el objeto de la compra, que era el de utilizarla en su servicio fuera de la parte reservada á la habitacion del vendedor.

Resultando que durante el mismo periodo de prueba se pidió que el demandado declarase por posiciones á tenor del artículo propuesto para el examen de los testigos, y que citado en forma y no habiendo comparecido se le declaró por confeso en providencia de veintuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

Resultando que en el mismo término del juicio se solicitó como medio de prueba que por juicio pericial se declarase la parte de la casa que para su habitacion personal precisaba el demandado, atendidas sus circunstancias y necesidades, y que por resultado de esta probanza declaró el perito nombrado en forma legal que al José de Pablos le bastaba para su uso una sola habitacion con las dimensiones á linderos que en dicho acto se designó.

Resultando que unidas las pruebas á los autos y entregados estos al demandante para que con vista de ellos alegara lo conveniente á su derecho, lo verificó insistiendo en su primitiva pretension no haciéndolo el demandado José de Pablos; por lo cual, y previa la declaracion de rebeldia, se han traído los autos á la vista con la debida citacion para sentencia.

Considerando que por una de las cláusulas de la escritura de venta, fundamento de la demanda, se constituyó una servidumbre en favor del vendedor, al que el comprador se obligó á dar habitacion en la casa objeto de la misma mientras aquel viviere.

Considerando que este contrato reúne todos los requisitos legales para su validez como otorgado por personas capaces sobre materia licita y sin condicion alguna contraria á su naturaleza y que por lo tanto es exigible su cumplimiento segun las leyes, y muy especialmente la primera, título diez, libro primero de la Novisima Recopilacion.

Considerando que el demandante ha justificado plena y cumplidamente su derecho y que el demandado no lo ha verificado respecto á las excepciones que introdujo.

Considerando que la confesion del demandado hecha en juicio y con todos los requisitos que las leyes exigen, produce plena probanza como terminantemente previene la ley segunda, título trece, partida tercera.

Considerando que segun la ley quince, título octavo del Fuero Real y sus concordantes del título veintiocho de la partida quinta perfeccionada la venta por el consentimiento, precio y cosa, el vendedor está obligado á entregar esta al comprador.

Fallo: que debo condenar como condenado al demandado José de Pablos Sanz á que en término de quinto dia deje la casa vendida á la libre disposicion del demandante Remigio Perez Arteaga, excepto la parte que le reservó para que la habite y que será la misma que con sus dimensiones y linderos ha sido reseñada en su declaracion por el perito nombrado al efecto. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en el el Boletín oficial de la provincia y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo; mando y firmo. — Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. — En la ciudad de Segovia á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y dos; el Señor Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando en su Sala de Audiencia celebrándola pública, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, á presencia de Don Gregorio Saez y Don Anastasio Martin, Escribano y Alguacil de este Juzgado, de que doy fé. — Miguel Gomez

La sentencia y pronunciamiento, insertos concuerdan a la letra con sus originales, obrantes en el expediente de que queda hecha referencia: de que doy fe, y al que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y pueda tener efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente testimonio que signo, y firmo en estos dos pliegos; sello décimo en Segovia a diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos. Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Miguel Lama, Condecorado con la Cruz de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Cuellar y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo por término de quince días, al prófugo Juan Martín Miguelañez, vecino del pueblo de Puentepeñal, contra quien estoy siguiendo causa criminal por el delito de robo, para que se presente en este mi Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos. Miguel Lama. El Escribano, actuario, Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Miguel Lama, Condecorado con la Cruz de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Cuellar y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al prófugo Gregorio Bartolomé de Frutos, (a) Capote, vecino del pueblo de Adrados, por el delito de atentado, para que se presente en la cárcel pública de esta villa, pues de no hacerlo en término de nueve días; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos. Miguel Lama. El Escribano, actuario, Mariano de Cillanueva.

Señas del prófugo Gregorio Bartolomé.

Edad 36 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos castaños; nariz regular, barba poblada, lleno de cara, color bueno, viste al estilo del país, y lleva chaleco de circasiana, tiene una cicatriz en la frente.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

D. Modesto García Martín, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo, a 30 de Junio de 1873, el surtido de aceite, petróleo y demás útiles para el alumbrado público de esta capital, y comun para las linternas de los serenos, bajo el tipo de diez y siete mil, ciento treinta y dos pesetas, ochenta y seis céntimos

acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas a las condiciones establecidas para su único remate que tendrá efecto el día cinco de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administración, cuyo pormenor de gastos materiales y demás se espresan a continuación.

Table with 3 columns: Clases de obras, Importe de jornales, Importe de materiales. Rows include Reparacion del empedrado, Satisfecho por jornales de hombres, Id. por composura de herramientas, etc.

CLASES DE OBRAS.

Reparacion del empedrado.

Satisfecho por jornales de hombres. Id. por composura de herramientas a D. Eulogio Lopez.

Cañeria de la fuente del Campa San Roque.

Satisfecho por jornales de hombres. Id. por cal, baldosa y ladrillo a D. Julian Molina.

Id. por cal hidraulica a D. Mariano Gil. Id. por tubos de plomo a D. Rufino Gomez.

Id. por caños de barro a D. Cirilo Rodrigo. Id. por catorce hierros de llançon a Don Eulogio Lopez.

Conservacion de los viveros del arbolado.

Satisfecho por jornales de hombres. Id. por composura de una manga de riego a D. Rafael Davia.

Reparacion de la fuente de la Plaza de Prim.

Satisfecho por jornales de hombres. Alcantarilla de aguas inmundas de la calle de Santo Domingo.

Satisfecho por jornales de hombres. Id. por id. de caballerias.

Id. por id. de carros. Id. por cal, baldosa y ladrillo a D. Clemente Martin.

Id. por cal hidraulica, pólvora y madejas de mecha a D. Mariano Gil. Id. por composura de herramientas a D. Elias Manrique.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente se publica la presente nota Segovia 24 del Mayo de 1872. El Alcalde, Modesto García.

Alcaldía de Ontoria.

Hago saber: Que el día 26 de Mayo del año último, se agregaron a la pira de la ganaderia de Juan Antonio Matesanz, dos borregos, cuyas señas se espresan a continuación.

Lo que hago saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas que sean los espresados borregos, las cuales se presentarán a mi autoridad para recogerlos.

Señas de los dos borregos. De un año, macedo, y 4 en la trenca de la nariz, tiene una señal y la oreja izquierda se halla esquilada. Ontoria y Mayo 20 de 1872. El Alcalde, Francisco de Ayala.

toriales; donde estarán de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones.

Segovia 20 de Mayo de 1872. Modesto García.

Table with 3 columns: Importe de jornales, Importe de materiales, Total. Rows include Reparacion del empedrado, Satisfecho por jornales de hombres, Id. por composura de herramientas, etc.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

Segovia 18 de Mayo de 1872. Delegado, Francisco Carri.

verificarlos, se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

La Losa 15 de Mayo de 1872. El Alcalde, Felipe Heredero.

Delegación del Banco de España. Recaudación de Contribuciones.

Partido de Cuellar.

Los Sres. Contribuyentes que deseen recoger los recibos de Contribuciones que tengan en descubierto por atrasos de los años de 1868 a 69, 1869 a 70 y 1870 a 71, pueden acudir al nuevo Agente del partido, D. José Mauro, que tiene establecidas sus oficinas en Cuellar, calle de San Pedro número 24.

Se advierte que se está procediendo con toda urgencia contra las fincas, para terminar los atrasos en su tercer grado. Segovia 18 de Mayo de 1872. El Delegado, Francisco Carri.

Delegacion del Banco de España. Recaudacion de Contribuciones.

Partido de Cuellar.

Para el debido conocimiento de las Autoridades, y señores Contribuyentes a que corresponda, se hace público que D. Damian Garcia ha cesado en el desempeño del cargo de Cobrador de contribuciones de los pueblos de

- Torreabrada. Castro de Fuentidueña. Cobos de id. m. Fuente el Olmo de id. San Miguel de Bernuy. Torrecilla del Pinar. Puentepeñal. Foraduerña. Calabazas. Fuentesauco.

Segovia 18 de Mayo de 1872. El Delegado, Francisco Carri.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la calle de la Juderia Nueva, núm. 1, se comprará una perla mastina joven, que guste. Se preferiria que fuese carbonera.

El libro de los Jueces Municipales.

por Don Celestino Mas y Abad, Abogado del Colegio de Madrid.

Segunda edición, corregida y aumentada.

Libro reconocido como indispensable a los Jueces Municipales.

por algunos Sres. Presidentes de Audiencia. Se vende en la Libreria de D. Leopoldo Lopez, calle del Carmen, 13, Madrid.

El precio de 3 pesetas para Madrid, y 3 pesetas 25 cént. para provincias.

ejemplar franqueado. Se admiten sellos de 50 milésimas de escudo.

Imp. de la Viuda de Alba y Santuste, plaza mayor núm. 28, Segovia.

Imp. de la Viuda de Alba y Santuste, plaza mayor núm. 28, Segovia.